



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL <b>2018 00409</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA HERNÁNDEZ MUÑOZ en nombre propio y en calidad de representante legal del CENTRO DE EMPRENDIMIENTO CULTURAL EL CAFÉ ROJO.
<b>DEMANDADA</b>	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00166 00</b>
<b>ASUNTO</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	<b>017</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por ADRIANA HERNÁNDEZ MUÑOZ en nombre propio y en calidad de representante legal del CENTRO DE EMPRENDIMIENTO CULTURAL EL CAFÉ ROJO, el cual cursa en conexidad con el verbal que se adelantó bajo el Rdo. 05001 31 03 002 2018 00409 00; ejecutivo por condena impuesta a la demandada Universidad Cooperativa de Colombia, por concepto de agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, notificada por estados, no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

### **I. ANTECEDENTES**

Que, este proceso ejecutivo conexo surgió como consecuencia de la liquidación de costas efectuada por esta Judicatura el 31 de marzo de 2023 (archivo 54, C1), atendiendo la condena impuesta por concepto de agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia, en este proceso Verbal - Reivindicatorio identificado con el Rdo. 05001 31 03 002 2018 00409 00.

Que, mediante escrito presentado el 28 de abril adiado, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución por las condenas impuestas; petición que cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 306, 422 y 441 del Código General del Proceso.

Fue así como, a través de auto calendarado 12 de mayo hogaño, se libró mandamiento de pago en contra de la Universidad Cooperativa de Colombia, y a favor de Adriana Hernández Muñoz en nombre propio y en calidad de representante legal del Centro de Emprendimiento Cultural El Café Rojo por la siguiente suma de dinero:

**ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$11.620.000,00)** por concepto de condenas impuestas en primera y segunda instancia, esto es, agencias en derecho.

En dicha providencia se ordenó la notificación de la ejecutada en la forma indicada en el artículo 306 del C. G. del Proceso (estados), advirtiéndole del término legal para pagar o excepcionar.

Que, se encuentra vencido el término del que disponía el extremo pasivo para pronunciarse frente a los hechos de la demanda, o para pagar, sin que a ello haya procedido.

Por todo, relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y, toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.), y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 ibidem, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Al respecto, el artículo 442 de la misma obra procesal, dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte, el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva con fundamento en los artículos 433, 441 y 306 del CGP, reclamando el pago de la siguiente suma de dinero:

**ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$11.620.000,00)** por concepto de condenas impuestas en primera y segunda instancia, esto es, agencias en derecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital que da cuenta el mandamiento de pago.

**COSTAS.** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso en cabeza de la demandada Universidad Cooperativa de Colombia, estará a su cargo

las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del CGP; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$349.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ADRIANA HERNÁNDEZ MUÑOZ** en nombre propio y en calidad de representante legal del **CENTRO DE EMPRENDIMIENTO CULTURAL EL CAFÉ ROJO**, y en contra de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, por la siguiente suma de dinero:

**ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$11.620.000,00)** por concepto de condenas impuestas en primera y segunda instancia, esto es, agencias en derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$349.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.

## NOTIFÍQUESE

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 068

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de mayo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332d10a841f3a30622595bb9620c600a6025766f12c4fb90f15e06b319c6343**

Documento generado en 24/05/2023 10:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**